

GENERAL ROCA, 15 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "R.J.C. S/ INTERNACION" (RO-01433-F-2026), respecto de la internación involuntaria de la causante, y

CONSIDERANDO: Que en fecha 11/5/2026 el Hospital local informa que se ha procedido a la internación involuntaria del Sr. J.C.R. acompañando informe respecto de la situación del mismo.

Asimismo se da intervención a la Defensoría de Pobres y Ausentes correspondiente a los fines de dar cumplimiento con las disposiciones del art. 22 de la Ley 26.657.

En fecha 12/5/2026 la Dra. Cintia Veuthey, Defensora Adjunta Subrogante de la Defensoría Nro. 10, acepta el cargo conferido.

En fecha 15/5/2026, luego del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a despacho a resolver respecto de la internación involuntaria del Sr. R..

Estando en esas condiciones he de partir del encuadre normativo que rodea la internación del causante en el marco del nuevo paradigma vigente respecto de las personas con padecimiento mental.

Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (incorporado a nuestro ordenamiento por Ley 26.378/08), la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (incorporado por Ley 25.280/00) y la Nueva Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos".

Debe recordarse que la internación involuntaria de una persona debe concebirse como un recurso terapéutico excepcional y restrictivo y aplicable sólo en casos de no ser posible un abordaje ambulatorio, siempre que medie una situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y por el menor tiempo posible, debiendo garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica.

Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, el equipo interdisciplinario del Servicio de Salud Mental del Hospital local ha adoptado la medida de internación involuntaria del Sr. J.C.R. tal decisión en la situación de alta vulnerabilidad y riesgo de los que dan cuenta los informes acompañados.

Así, de los informes mencionados se desprende que el Sr. R. es un paciente con

antecedente de epilepsia desde la infancia sin tratamiento, presenta insomnio de más de 24 hs., excitación psicomotriz con hetero agresividad, delirios místicos, por momentos ideas autolíticas.

Por otra parte se ha dado cumplimiento con las disposiciones del art. 22 de la Ley 26.657 habiéndose dado intervención a la Dra. Veuthey en su carácter de defensora del causante.

En base a ello concluyo que se encuentran reunidos en autos los requisitos previstos por la ley 26.657 para autorizar la internación involuntaria del Sr. J.C.R..

Por todo lo manifestado y lo dispuesto en la normativa citada,

RESUELVO: I) Autorizar la internación involuntaria del Sr. J.C.R., DNI 2., ocurrida el día 9/5/2026 en el Hospital Dr. Francisco Lopez Lima de esta ciudad, debiendo los profesionales intervinientes remitir informes cada treinta días corridos a fin de reevaluar si persisten las razones para la continuidad de la medida (art. 24 Ley 26.657).

II) Notifíquese de conformidad con lo establecido en el art. 9, inc. a de la Ac. 36/2022 STJ, líbrese oficio al Hospital local. Cúmplase por OTIF.

Dra. Carolina Gaete  
Jueza de Familia